DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 04/2020

Ref.: GEX 2019/05007/18215

Montevideo, 17 de enero de 2020.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2019/05007/18215 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Héctor Mario Montemuiño, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente **"ICR-Acelerador de Combustión-Typ M400"**.

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado "**ICR-Acelerador de Combustión-Typ M400"** es un elemento que permite el tratamiento catalítico del combustible. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **8421.29.90.10;**

II) que de acuerdo con la información y muestra aportada se trata de un tubo de metal cilíndrico que se ubica en la línea de combustible, luego del filtro y antes de la bomba de combustible, que funciona por un método de aceleración de la combustión en motores de combustión interna, turbinas y quemadores. Actúa por reacción químico-catalítica lo que le permite realizar una combustión eficiente, completa y uniforme favoreciendo el ahorro de combustible y la emisión de gases al ambiente.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo…";

III) que la mercadería en cuestión es un acelerador de combustión que funciona por reacción catalítica favoreciendo el ahorro de combustible;

IV) que la **Sección XVI** agrupa **"MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;"** y el Capítulo 84 incluye **"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos"**;

V) que la partida 84.21 comprende **"Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.";**

VI) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.";

VII) que la mercadería objeto de consulta es un aparato para filtrar o depurar líquidos, en este caso combustible, por lo que correspondería considerar la subpartida a dos guiones 8421.29 "-- Los demás";

VIII) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: "Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.";

IX) que teniendo en cuenta que la mercadería objeto de consulta no podría clasificarse entre las subpartidas 8421.29.1 a 8421.29.30, correspondería clasificarla en la subpartida regional 8421.29.90 "Los demás";

X) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: "Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.";

XI) que por tratarse de una mercadería destinada a vehículos automotores, debería ser clasificada en la subpartida nacional 8421.29.90.10 en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 84.21), RGI 6 (texto de la subpartida 8421.90), Regla General Complementaria Regional Nº1 (texto de la subpartida regional 8421.90.29) y Regla General Complementaria Nacional N°1 (texto de la subpartida regional 8421.90.29.10).

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1°) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente **"ICR-Acelerador de Combustión-Typ M400"** en la subpartida nacional **8421.29.90.10** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Planificación y Desarrollo Aduanero como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

LA/FD/SM

Firmas:
-FLORENCIA DA ROSA - US20161
-SANTIAGO MOURA - US20217
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

ANEXO I: PLANO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2019/05007/18215
"ICR-Acelerador de Combustión-Typ M400"